

Dictamen Núm. 267/2021

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 16 de diciembre de 2021, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 23 de noviembre de 2021 -registrada de entrada el día 24 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones producidas como consecuencia de una caída que atribuye a la falta de un tramo de bordillo de la acera.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 28 de julio 2021, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída producida como consecuencia de la falta de un tramo de bordillo de la acera por la que transitaba.

Expone que “el pasado 25 de agosto de 2020, sobre las 21:45 h, cuando regresaba caminando a (su) domicilio acompañada de (su) marido (...) por la

calle, a la altura", sufrió una caída "a causa de una deficiencia viaria (falta un tramo de bordillo de la acera anexa al citado parque)".

Indica que "ante el fuerte dolor" que sentía a la altura del tobillo su marido la trasladó de inmediato al Hospital, y que "tras las pruebas médicas oportunas se le diagnosticó una "fractura de maléolo peroneo del tobillo izquierdo". Precisa que como consecuencia de ello estuvo "de baja laboral desde el 26 de agosto de 2020 al 9 de febrero de 2021", y que "para la recuperación funcional del tobillo" requirió "sesiones de fisioterapia rehabilitadora desde el 29 de septiembre de 2020 al 8 de abril de 2021".

Solicita la "correspondiente indemnización".

Acompaña a su escrito copia, entre otros, de los siguientes documentos:
a) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital, de 25 de agosto de 2020, en el que figura como diagnóstico principal "fractura en polo inferior de maléolo peroneo de MII". b) Partes médicos de incapacidad temporal, en los que consta como fecha de la baja el 26 de agosto de 2020 y del alta el 9 de febrero de 2021. c) Facturas de una clínica de fisioterapia. d) Tres fotografías del estado de la zona donde se produjo el suceso.

2. El día 29 de julio de 2021, el Jefe del Servicio de la Policía Local indica que "en los registros administrativos de estas dependencias no hay constancia alguna en el lugar y fecha señalados".

3. Con fecha 24 de agosto de 2021 emite informe la Jefa de la Sección Técnica de Apoyo. En él expone que "la zona en que tuvo lugar el incidente se trata del borde interior de una acera que limita con una zona verde, entre acera y zona verde se encuentra una tira de hormigón de obra simulando un bordillo que presenta desperfectos en ese punto. A criterio de esta técnica, la tira de hormigón y la zona verde contrastan en color y acabado con el pavimento de terrazo blanco de la acera, haciendo por tanto visible la existencia de un cambio de textura y superficie, pudiendo, al tratarse de una zona verde con rasante inferior a la acera, existir algún tipo de irregularidad o desnivel./ Se adjuntan

fotografías del lugar (...) donde se puede apreciar que se trata de zona verde sin camino peatonal acondicionado en ese punto, encontrándose el pavimento de baldosas en un estado aceptable de conservación”.

Adjunta tres fotografías de la acera y del bordillo que la separa del césped en las que puede constatarse la ausencia de un tramo de bordillo que deja un espacio de unas dimensiones aproximadas de treinta centímetros de largo y nueve centímetros de ancho, existiendo un desfase de altura entre acera y césped de unos tres centímetros.

4. El día 17 de septiembre de 2021, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito en el que concreta la indemnización reclamada en once mil novecientos tres euros con setenta céntimos (11.903,70 €).

5. Con fecha 14 de octubre de 2021, la interesada presenta en el registro municipal un escrito al que adjunta un informe del Servicio de Diagnóstico por Imagen del Hospital, de 5 de octubre de 2021, relativo a la consulta de 22 de enero de 2021 en el que consta la retirada del yeso y se cursa alta del proceso.

6. Mediante escrito de 18 de octubre de 2021, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos comunica a la reclamante que, “en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le pone de manifiesto el expediente (trámite de audiencia) por el plazo de diez días en las oficinas del Servicio de Patrimonio (...), donde podrá examinarlo y en el plazo señalado formular las alegaciones y presentar los documentos y justificantes que estime pertinentes en justificación de las mismas”.

El día 27 de octubre de 2021, la interesada presenta un escrito de alegaciones en el que señala que el informe de la Jefa de la Sección Técnica de Apoyo “coincide con el objeto central de (su) reclamación cuando dice ` que en

la zona en que tuvo lugar el incidente se trata del borde interior de una acera que limita con una zona verde, entre acera y zona verde se encuentra una tira de hormigón de obra simulando un bordillo que presenta desperfectos en ese punto". Sin embargo, en relación con la manifestación contenida en aquel de que "la tira de hormigón y la zona verde contrastan en color y acabado con el pavimento de terrazo blanco de la acera, haciendo por tanto visible la existencia de un cambio de textura y superficie", subraya que, como ya informó en el escrito de reclamación, "el accidente se produjo sobre las 21:45 h del 25 de agosto de 2020", y a esas horas "es totalmente de noche y no se aprecia el desperfecto de la acera".

Respecto a la aseveración de que "se adjuntan fotografías del lugar (...) donde se puede apreciar que se trata de zona verde sin camino peatonal acondicionado en ese punto", reitera que se "dirigía hacia (su) domicilio caminando por la calle, en ningún momento (se) encontraba ni entrando ni saliendo del parque por una zona indebida (...); caminaba en compañía de (su) marido por la acera hacia (su) domicilio, situado en el número 80 de la citada calle, tras haber dejado aparcado el coche en la calle, a escasos metros del lugar del accidente", y reseña que "caminaba arrimada por la zona interior de la acera y (su) marido a (su) derecha".

Manifiesta que "el citado bordillo a día de hoy lleva al menos 14 meses en malas condiciones y (...) la Administración tiene conocimiento de la deficiencia como poco desde hace tres meses, cuando se interpuso la reclamación y ni siquiera a día de hoy se ha colocado un simple cono o cinta de señalizar peligro para evitar posibles o futuros accidentes./ En las fotos que ustedes adjuntan al expediente se observa la deficiencia, y no solo es que el bordillo presente desperfectos sino que se ve claramente que hay un trozo de bordillo que falta y que es donde precisamente se produjo el accidente".

7. Con fecha 23 de noviembre de 2021, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos y la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos formulan propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella exponen que "es un

hecho acreditado por la documentación médica aportada que (la reclamante) sufrió los daños descritos en el parte de asistencia médica./ Respecto al mecanismo de cómo se produjo la caída y si fue o no en el lugar indicado (...), no se ha aportado al procedimiento ninguna prueba a excepción de su propio testimonio./ En este sentido, al no existir parte policial de los hechos ni prueba testifical de los mismos, el relato de los pormenores del percance únicamente encuentra respaldo en la versión que de los mismos hace la interesada, lo que no es suficiente para tenerlos por ciertos a los efectos de imputar el daño alegado a este Ayuntamiento./ Todo ello debido a que de conformidad a la normativa aplicable (...), así como de la doctrina jurisprudencial (...), la carga de la prueba corresponde a quien formula la reclamación, y en este caso es insuficiente para acoger la pretensión indemnizatoria por no poder demostrar el necesario nexo causal (...). No obstante, aunque se hubiera podido probar que la caída se produjo tal y como (...) relata la reclamante, el sentido de la resolución hubiera sido el mismo. Solo a meros efectos dialécticos ha de señalarse, a la vista del informe del Servicio de Obras Públicas y de las fotografías presentadas por la propia reclamante, que la zona en que tuvo lugar el incidente se trata del borde interior de una acera que limita con una zona verde". Por otra parte, "la tira de hormigón y la zona verde contrastan en color y acabado con el pavimento de terrazo blanco de la acera, haciendo por tanto visible la existencia de un cambio de textura y superficie, pudiendo, al tratarse de una zona verde con rasante inferior a la acera, existir algún tipo de irregularidad o desnivel./ Ahondando en el sentido desestimatorio de la reclamación presentada se debe destacar, como acabamos de indicar, que el lugar del incidente es en el borde interior de la acera, en el límite con una zona verde, por lo que a efectos de la valoración oportuna habrá que tener en consideración tanto esta ubicación del desperfecto en un extremo de la acera, como la visibilidad en el momento del suceso (la propia interesada en el escrito de alegaciones al trámite de audiencia indica que `esas horas es totalmente de noche´) y, por último, la posible amplitud de la zona (en las fotografía se ve que no estamos ante una calle estrecha)./ Estas distintas circunstancias

concurrentes nos llevan a determinar la escasa entidad del desperfecto para constituir un riesgo para la deambulaci3n, debido a la anchura de la acera y a la ubicaci3n del desperfecto, lo que determina que este no es el factor determinante del accidente, ya que no puede considerarse relevante y dif3cilmente sorteable por cualquier persona, ni que represente por tanto un peligro o riesgo superior a los normales que tienen que salvar los peatones. Esto es debido a que toda persona que transite por la v3a p3blica ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la existencia de peque1as irregularidades en el pavimento (...). En conclusi3n, la prestaci3n del servicio municipal no comprende mantener las aceras en una conjunci3n de plano tal que impidan la existencia del m3s m3nimo desnivel o desgaste, lo que nos lleva a apreciar que la actuaci3n de la reclamante, en este caso, es de tal intensidad que lleva a romper el necesario nexo causal para que su reclamaci3n sea acogida”.

8. En este estado de tramitaci3n, mediante escrito de 23 de noviembre de 2021, esa Alcald3a solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamaci3n de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gij3n objeto del expediente n3m., adjuntando a tal fin el enlace correspondiente para el acceso al expediente electr3nico.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el art3culo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relaci3n con el art3culo 18.1, letra k), del Reglamento de Organizaci3n y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcald3a del

Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 28 de julio 2021, y los hechos de los que trae origen se produjeron el 25 de agosto de 2020, por lo que es claro -sin necesidad de acudir a la estabilización lesional- que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, observamos que no consta en el expediente la remisión a la interesada de la comunicación prevista en el artículo 21.4 *in fine* de la LPAC, a cuyo tenor, “En todo caso, las Administraciones Públicas informarán a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo. Dicha mención se incluirá en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en la comunicación que se dirigirá al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente”. Este Consejo ha venido insistiendo al respecto en que tal trámite no es un mero formalismo, dado que la necesidad de ofrecer al interesado una correcta información sobre este extremo se justifica en que dicha fecha determina el *dies a quo* del cómputo del plazo máximo para resolver el procedimiento y notificarlo (entre otros, Dictámenes Núm. 180/2014 y 90/2021).

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o

de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley". Y en su apartado 2 que, "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída producida como consecuencia de la falta de un tramo de bordillo de la acera.

A tenor de la documentación obrante en el expediente, la realidad de la existencia de una caída y la efectividad del daño pueden considerarse acreditadas con base en los informes médicos que confirman la asistencia sanitaria recibida tras el siniestro; no obstante, la constatación de la mecánica del accidente pasa, exclusivamente, por atender a las declaraciones de la propia interesada.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En particular, hemos de analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

El artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria", y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Al respecto, venimos reiterando (por todos, Dictamen Núm. 267/2019) que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, debiendo demandarse de la Administración la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier

manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

También hemos señalado, en relación con otros supuestos de accidentes atribuidos a deficiencias en el viario, que no basta con proclamar el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración para deducirla, sino que procede preguntarse si la existencia de cualquier desperfecto constituye un riesgo general razonable que asume cualquier viandante, con independencia de su edad y sus concretas circunstancias, cuando utiliza las vías públicas urbanas (entre otros, Dictámenes Núm. 31/2006 y 213/2018). Al respecto, venimos afirmando que los defectos aislados en el pavimento que no superen cierta entidad -normalmente los 3 centímetros- no son suficientemente relevantes como para ser reprochables a la Administración en cuestión (por todos, Dictamen Núm. 251/2019).

En este punto, procede advertir que el examen del nexo causal requiere de la previa determinación de los hechos por los que se reclama, y antes de analizar si el servicio público viario ha cumplido con sus obligaciones deben determinarse las circunstancias del accidente, sin las cuales no es posible apreciar la relación causal entre el daño alegado y el funcionamiento de aquel. Asimismo, ha de recordarse también que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante.

En el asunto ahora examinado, la interesada sostiene, en su escrito inicial, que sufrió la caída a causa de una deficiencia viaria que concreta en la "falta (de) un tramo de bordillo de la acera anexa al (...) parque". Posteriormente, ya en el trámite de audiencia, refiere que "el accidente se produjo sobre las 21:45 h del 25 de agosto de 2020", y que a "esas horas es totalmente de noche y no se aprecia el desperfecto de la acera", aclarando que no se "encontraba ni entrando ni saliendo del parque por una zona indebida" y que "caminaba en compañía de (su) marido por la acera hacia (su) domicilio".

Planteada en estos términos la reclamación, procede examinar la controversia a la luz del resto de la documentación incorporada al expediente.

En primer lugar, el informe emitido por la Policía Local señala que no se tiene constancia de los hechos referidos en el escrito de reclamación.

En segundo lugar, el informe de la Jefa de la Sección Técnica de Apoyo indica que la zona donde habría tenido lugar el suceso es el borde de una acera que limita con una zona verde, tratándose de “una tira de hormigón de obra simulando un bordillo que presenta desperfectos” en un punto. En las fotografías adjuntadas al informe se constata la ausencia de un tramo de bordillo que deja un espacio de unas dimensiones aproximadas de treinta centímetros de largo y nueve centímetros de ancho, existiendo un desfase de altura entre acera y césped de unos tres centímetros. Según la Jefa de la Sección, “la tira de hormigón y la zona verde contrastan en color y acabado con el pavimento de terrazo blanco de la acera, haciendo por tanto visible la existencia de un cambio de textura y superficie”, añadiendo que en la documentación gráfica incorporada al expediente “se puede apreciar que se trata de zona verde sin camino peatonal acondicionado en ese punto, encontrándose el pavimento de baldosas en un estado aceptable de conservación”.

Visto lo anterior, con carácter previo a cualquier otra consideración y teniendo en cuenta lo señalado acerca de la necesidad de una previa determinación de los hechos para el examen del nexo causal y la circunstancia de que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, reparamos en la presencia de un evidente déficit probatorio por cuanto, si bien se constatan unas lesiones que corroboran los correspondientes informes médicos, la veracidad de las afirmaciones vertidas en la reclamación acerca de la mecánica de la caída solo se sustenta en las propias manifestaciones de la interesada, quien, aunque menciona que iba acompañada de su marido en el momento del accidente, no promueve testifical alguna. A mayor abundamiento, la perjudicada no procedió a comunicar el suceso -aparte del contenido de la propia reclamación- ni a la Policía Local ni a ningún otro servicio del Ayuntamiento de Gijón.

Con todo, incluso admitiendo la veracidad del relato fáctico ofrecido, no puede orillarse la circunstancia de que la reclamante -según se extrae de su propia declaración- se encontraba caminando por una zona del viario (bordillo y sus proximidades) no apta para ello y potencialmente peligrosa pudiendo hacerlo por otra, dada la amplitud de la acera. Por otra parte, tampoco cabe soslayar que, de conformidad con el informe de los servicios técnicos, la profundidad que el desperfecto presentaba no supera los tres centímetros y que la caída se produce en una franja horaria (a las 21:45, según la reclamante) en la que la visibilidad del viario es menor, lo que obliga a incrementar la cautela.

En definitiva, este Consejo considera que en el supuesto analizado nos hallamos ante una irregularidad de menor relevancia, teniendo en cuenta la escasa profundidad del desnivel originado por el desperfecto -3 centímetros en su cota más alta, a tenor del informe de la Jefa de la Sección Técnica de Apoyo-, a lo que habría que añadir la circunstancia de que la misma se emplaza en una zona no destinada al tránsito viario (bordillo de separación entre acera y césped) y en el marco de una acera en buen estado y con un ancho de paso suficiente, hallándose tal espacio urbano dotado -como se puede comprobar en las fotografías aportadas por la propia interesada- de iluminación nocturna próxima (con farolas a escasos metros) y sin presencia de obstáculos -en las imágenes no se advierten y la reclamante no los alega- que hubiesen entorpecido o menoscabado la visibilidad en el deambular u obligado a la perjudicada a salirse del sendero hábil para el desplazamiento (acera).

En tales circunstancias, no cabe considerar que la responsabilidad del accidente sufrido resulte imputable a la Administración. La responsabilidad objetiva de la Administración no puede convertirse en un seguro universal que traslade a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes por el mero hecho de ocurrir en un espacio público.

En conclusión, no cabe apreciar relación de causalidad entre las lesiones padecidas por la reclamante y el funcionamiento de los servicios del Ayuntamiento de Gijón.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada, y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.